

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	124
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00264-00
ACCIONANTE	ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ
ACCIONADA	ALPHA CAPITAL S.A.S
VINCULADA	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FINANCIERA Y MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.327.713, en contra de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación de la empresa **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo en materia financiera.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que ante la entidad accionada se tramitaron los créditos identificados con los Nros. 1033682 y 1033634 por valor de \$16.969.694 y \$6.241.292, respectivamente para un total de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)**.
- Manifestó que la accionada si bien se comprometió a efectuar los desembolsos respectivos en un término de ocho días, esto no se

- cumplió, lo que generó la pérdida de la posibilidad de inversión que se tenía programada.
- Razón por la cual solicitó la cancelación de los créditos.
 - Aun así refirió que la entidad desembolsó el dinero por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.210.986)**, suma que está por encima del valor solicitado.
 - Por lo anterior procedió a elevar petición por escrito solicitando información sobre el monto de dinero adeudado, a lo cual la entidad expidió un certificado de deuda de fecha de 24 de junio de 2020 por valor de **VEINTE CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.966.438)**, es decir, \$2.966.438 más del crédito pactado.
 - Afirmó ser consciente de que aun cuando el desembolso del crédito fue arbitrario e ilegal, debe reconocer algún tipo de interés que debe ser ajustado al interés bancario corriente, por lo cual la suma que se pretende cobrar para cancelar en su totalidad el crédito no se ajusta a los intereses determinados por la Superfinanciera.
 - En el mismo sentido manifestó que los intereses deben ser cobrados sobre el capital de \$23.000.000 y no sobre el monto mayor desembolsado, toda vez que fue un error de trámite de la entidad.
 - Finalmente advirtió que a la fecha ya se efectuó un descuento de su mesada pensional por valor de \$1.121.408, el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidarse de manera exacta el crédito.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene reliquidar el crédito aplicando las tasas vigentes de interés bancario corriente, exonerándola de multas y sanciones por el pronto pago y teniendo en cuenta los descuentos efectuados de sus mesadas pensionales. Así mismo solicitó ordenar a la accionada que una vez sea cancelado en su totalidad las obligaciones crediticias, se reporte tal situación ante **COLPNESSIONES** a fin de cesar con los descuentos.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 898 del 27 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenó la vinculación de la entidad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S Y ALPHA CAPITAL S.A.S

Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497.
Correos electrónicos: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co . - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primera medida el apoderado judicial de la accionada y vinculada indicó que las entidades se encuentran en situación de Grupo Empresarial, razón por la cual se tiene de igual manera un uso de marcas distintivo y compartido para cada una de las entidades.

En ese orden de ideas informó que la accionante tiene dos cupos de crédito. El primero respecto a la obligación 1033634 del 06 de junio de 2020 por valor de \$6.711.607 para ser pagadero en un plazo de 144 cuotas cada una por valor de \$147.183 las cuales serían descontadas mensualmente por COLPENSIONES. Frente a la obligación 1033682 del 29 de mayo de 2020 refirió que le fue aprobado un cupo de crédito por valor de \$18.855.215 financiado a 144 cuotas por valor de \$413.521 descontadas por la misma entidad.

Manifestó que una vez validado el aplicativo de atención al cliente, no se registró ninguna solicitud de desistimiento por parte de la accionante y que por lo tanto las obligaciones se encuentran vigentes.

Así mismo se pronunció sobre cada uno de los hechos, afirmado unos y negando otros. En síntesis refirió que en ningún momento la accionante manifestó su deseo de que los créditos de libranza no fueran desembolsados y que la única petición que realizó fue para solicitar el estado de las deudas. Que la fecha efectiva de los desembolsos fueron el 02 y 10 de junio de 2020; que no es cierto que los documentos firmados para las solicitudes de crédito de libranza fueran alterados por la entidad y que no se están haciendo cobros adicionales para efectuar el pago anticipado de las obligaciones, sino que los valores certificados corresponden a los valores adeudados a las fechas de emisión de las certificaciones.

En consecuencia se opuso a las pretensiones y solicitó denegar la presente acción por improcedente.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Cedula de ciudadanía de la accionante.
- Formato de solicitud certificado de deuda.
- Formato de radicación de solicitudes.
- Declaración de origen de fondos para cancelación anticipada de deuda.
- Declaración extraproceso Nro. 1521
- Extracto bancario.
- Certificación de deuda Nro. 32547
- Certificado de deuda Nro. 32549
- Comprobante de pago de fecha 07 de julio de 2020.
- Certificado de pensión.
- Solicitudes de cupo de crédito de libranza Nros. 1033682 y 1033634.
- Copia del pagaré y carta de instrucciones.

- Solicitud – certificado individual de seguro.
- Plantilla para autorización de descuentos a mesadas pensionales.
- Proyección de créditos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** En primer lugar deberá determinarse si en el presente caso se dan los presupuestos básicos de procedencia de la acción de tutela que permitan el estudio de fondo de lo solicitado.
- 2.** Solo en caso de superarse el análisis anterior, deberá establecerse si el actuar de la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo en materia financiera de la accionante.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, el Despacho

procederá a realizar el examen de procedencia de la acción de tutela:

3.1 ANÁLISIS DE PROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es regulada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que puede ser presentada: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. El inciso final de esta norma también faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

En el caso objeto de estudio, la señora **ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ** se encuentra legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada y porque fue ella quien realizó la solicitud de cupo del crédito de libranza y fue beneficiaria de los mismos.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Así, se tiene que la accionante actualmente posee dos cupos de crédito con las entidades **ALPHA CAPITAL S.A.S** y **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**; de ahí que las entidades se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela.

Adicionalmente las entidades se encuentran en situación de grupo empresarial tal y como fue informando por el apoderado judicial de aquellas y ambas tiene certificados de existencia y representación diferentes.

INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad; sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que muestren, en términos de derechos fundamentales, que el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional fue insuperable dadas las condiciones concretas.

Así, desde la fecha en que se realizaron los desembolsos de los créditos Nros. 10336682 y 1033634 hasta la interposición de la presente acción de tutela han transcurrido apenas 2 meses, lo que lo hace un término razonable.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*.

Ahora bien, en este punto deberá estudiarse el carácter subsidiario de la acción de tutela y la exigencia de un perjuicio irremediable como requisitos de procedibilidad cuando existe otra vía judicial.

La accionante formuló acción de tutela en contra de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S** al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo en materia financiera toda vez que los créditos Nros. 1033682 y 1033634 fueron desembolsados en una fecha en que ya no eran necesarios y por valores más elevados a los solicitados.

Lo cierto es que este Despacho Judicial encuentra acreditadas las siguientes situaciones:

- El día 24 de abril de 2020 la actora suscribió las solicitudes de crédito por libranza Nros. 1033682 y 1033634.
- Los créditos fueron solicitados por montos de \$16.960.000 y \$6.100.000 a un plazo de 144 meses cada uno, debiendo cancelar cuotas mensuales por valor de \$413.543 y \$147.183, respectivamente.
- Según el extracto bancario de la cuenta de ahorros de la accionante, el desembolso de los créditos se hizo el 01 y 09 de junio de 2020 por valor de \$16.969.694 y \$6.241.292.

Sin embargo, no obra ninguna prueba en el dossier que acredite que efectivamente la entidad accionante se comprometió a efectuar los desembolsos respectivos en un término de 8 días, ni tampoco que la actora hubiese solicitado la cancelación de los créditos o la no generación de los desembolsos como fue afirmado y que ello le causara un perjuicio irremediable.

Es jurisprudencia consolidada de la H. Corte Constitucional que la acción de tutela procede contra entidades financieras por encontrarse éstas en una posición dominante respecto de los usuarios del sistema financiero, sin embargo a juicio de esta Sentenciadora la accionante tiene a su disposición otros medio judiciales de defensa y puede acudir a las entidades del Estado que ejercen control y vigilancia sobre las entidades crediticias accionadas si considera que sus actuaciones son arbitrarias e ilegales y no es la acción de tutela el mecanismo que suple los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley.

Así mismo por cuanto no está acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita a esta Sentenciadora estudiar de fondo el presente asunto, pues si bien es cierto la accionante señaló que su mínimo vital se estaba viendo afectado por los descuentos de su nómina, también lo es que si los créditos se hubiesen desembolsado en los tiempos esperados por la actora, los descuentos igualmente se estarían efectuando; razón por la cual no es de recibo para este Despacho tal argumento para hacer procedente el presente trámite.

Finalmente no se dispondrá la compulsas de copias ante la Superintendencia Financiera, pues a la actora le está dado acudir a esta entidad a interponer una queja (si lo considera necesario) a fin de que ejerza su función de vigilancia, inspección y control sobre la conducta de las accionadas. De igual manera frente a la alteración de los documentos podrá la actora interponer las denuncias del caso en los órganos competentes a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes ante la presunta comisión de un delito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional presentada por la señora **ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.327.713, en contra de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación de la empresa **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO:: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1624/2020-264

SEÑORES
ALPHA CAPITAL S.A.S
dalarcon@alphacredit.co

SEÑORES
VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
dalarcon@alphacredit.co
info@vivecreditos.com

SEÑORA
ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ
gioga-@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 124 del 06 de agosto de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional presentada por la señora **ALBA LUCÍA AGUDELO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.327.713, en contra de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S;** trámite que se surtió con la vinculación de la empresa **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO:: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. // **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ".**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA